

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIA CONTRACTUALES
(Bien inmueble arrendado)

Exp. - No. 11001333603320190039200

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)

Demandado: ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR

Auto de trámite No. 831

I. CUESTIÓN PREVIA

Previo a disponer sobre los requisitos de admisión de la demanda es preciso recordar que mediante auto del 29 de enero de 2020 se rechazó la demanda por cuanto, se consideró que el objetivo jurídico perseguido por la parte actora resultaba inoperante ante la falta del “*contrato de arriendo*”, del cual habría de derivar la declaratoria del presunto incumplimiento, así como la orden de pago de los cánones de arriendo al parecer dejados de pagar por la demandada, y la consecuente restitución del inmueble.

Esto por cuanto, más allá de la pretensión de declaratoria de existencia del contrato -también formulada por la actora- del sumario y de los presupuestos facticos de la demanda se desprende que la finalidad central de asunto subyace en el incumplimiento de un presunto contrato de arriendo de bien inmueble arrendado del que se requiere el correspondiente pago y restitución.

No obstante, dada la inconformidad de la parte demandante por la decisión adoptada por el Despacho, el asunto fue estudiado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B en sede de apelación (proveído del 27 de julio de 2020) quien concluyó que lo peticionado por la actora se circunscribe es a que:

“se declare la existencia de un contrato de uso y aprovechamiento económico para el uso del módulo N° 4 del Túnel Box Culvert ubicado en la calle 12 con carrera 10 en Bogotá D.C., el cual habría sido suscrito entre a actora y la señora Ana Argelia Quintero Tobar... Así las cosas, de lo extraído al momento de la lectura de las pretensiones que se sostienen en el escrito principal de la demanda se tiene claridad que por razones ajenas a la apoderada de la parte actora no se cuenta con un copia al menos simple del contrato, y de allí que la pretensión principal se circunscriba a la existencia del mismo, por lo que mal haría esta Corporación en rechazar la demanda al considerar que la inexistencia

del contrato lo permitiría, pues se reitera que al pettum (sci) busca tal declaratoria.”¹ (Destacado por el Despacho).

II. PROCEDIMIENTO ADECUADO

De acuerdo con lo analizado por el Tribunal, se tiene que en efecto el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 que trata del medio de control de controversias contractuales dispone *“que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia”*. En ese sentido, el medio de control formulado tendría lugar, y como lo señaló el Superior *“tal pretensión {la declaratoria de existencia del contrato} puede ser a lo largo del debate probatorio y expuesta al momento de dictar sentencia...”*.²

Por otro lado, el Tribunal también visualizó, lo que también había observado este Despacho en segunda instancia, y que es que el presente asunto también *“podría dilucidarse bajo los postulados y presupuestos de la modalidad especial de bien inmueble arrendado.”*³

Sin embargo, lo anterior **no significa** que el aspecto de la declaratoria del existencia del contrato y lo relacionado con la restitución puedan tramitarse a través del mismo procedimiento, o dicho de otro modo que sea procedente la figura de acumulación de pretensiones, pues es claro que la pretensión primaria debe consultar el procedimiento ordinario declarativo de la Ley 1437 de 2011, y lo correspondiente a la restitución, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado de la Ley 1564 de 2012. Esto por cuanto, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acumulación es precisamente que las pretensiones deban tramitarse a través del mismo procedimiento (numeral 4 artículo 165 Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, resulta necesario que la apoderada de la parte actora establezca en el término de cinco (05) días cual es el procedimiento mediante el cual considera que el objetivo jurídico que persigue encontrará una solución.

Téngase en cuenta que conforme con análisis del Tribunal se encuentra que la parte pretende dos objetivos disímiles desde el punto de vista procesal, esto es, declarar la existencia del contrato, y otro, la restitución del bien inmueble como consecuencia del presunto incumplimiento en los cánones de arriendo.

Por ello la parte debe consultar su pretensión real y determinar el modelo procesal que habrá de seguir, sin perder de vista que de escoger el medio de control de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B proveído del 27 de julio de 2020. Fls. 40 a 47 c 1º.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B proveído del 27 de julio de 2020. Acápites del caso concreto.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B proveído del 27 de julio de 2020. Acápites del caso concreto.

controversias contractuales el debate se centraría en establecer la existencia del referido contrato; mientras que si determina que debe ser el procedimiento especial de restitución de bien inmueble el estudio principalmente se centra en lo concerniente a la restitución, **ya que el numeral 1º del artículo 384 pertinente (Ley 1564 de 2012)** indica que necesariamente la demanda *“deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En mérito de lo expuesto, SE DIPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que establezca en el término de diez (10) días cual es el procedimiento mediante el cual considera que el objetivo jurídico que persigue encontrará solución.

SEGUNDO: Finalizado este plazo, el expediente ingresara al despacho para definir lo que corresponda.

TERCERO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁵

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez¹¹

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión		
Texto	PDF	.pdf		
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg2, .tiff	.jpg,	.jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav		
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v	mp1, .m1v, .mpa,	.mp2, .m1a, .mpv,

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹⁰Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)
¹¹ Auto 2/2